



SECRETARÍA.- Pasto, 21 de mayo de 2025.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de la referencia que se encuentra para resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 30 de abril de 2025 que decretó desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto del 30 de abril de 2025, mediante el cual se declara el desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que, el 5 de marzo de 2025 el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, mismas que aún no se ha corrido traslado pese a que el Despacho tuvo por contestada la demanda, por lo que se está a la espera del trámite respectivo de dichas excepciones de fondo y no se puede trasladar la inactividad a la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que por regla general todos los autos proferidos por autoridad judicial poseen este tipo de recursos, por esta razón es procedente entrar a conocer el recurso impetrado.

De la revisión del plenario se constata que, en el auto de 22 de abril de 2024, el Juzgado decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, (...).

(...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP la inactividad implica la ausencia de actuación posterior a la notificación de la última providencia o a la actuación surtida a petición de parte o de oficio.

No obstante, el literal c del numeral 2 del mismo artículo consigna:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Revisado el recurso propuesto se encuentra que, si bien la última actuación ante el despacho se reportó el 22 de febrero de 2024, de la revisión del plenario se avizora que no se ha dado trámite a las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, asistiéndole razón al demandante por manera que habrá que reponer para revocar el auto del 30 de abril de 2025, para en su lugar imprimir el trámite que en derecho corresponda a las mentadas excepciones de fondo planteadas por el demandado.

Siendo lo anterior se tendrá por contestada y pasara a traslado de excepciones conforme al artículo 370 del cgp.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para Revocar el auto proferido el 30 de abril de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SBS SEGUOS COLOMBIA SA a través de apoderado.



TERCERO. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con cedula 19.395.114 y TP. 39.116 del CSJ para obrar como apoderado del demandado en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTHA YANET VALENCIA SALAS

ymr

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 22 de mayo de 2025 a las 8:00 AM
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Yanet Valencia Salas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f200a99ed64628dad16f84e94486cc6a96906b458b864e916c26db2d40de41a**
Documento generado en 21/05/2025 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>